



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, con subsanación allegada por la parte ejecutante.

Manizales, 6 de marzo de 2023.

JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO
SECRETARIO

Radicación No. 170014003009-2023-00086-00
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales (Caldas), seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo pertinente dentro de la presente acción ejecutiva de mínima cuantía, teniendo en cuenta que revisado el escrito de demanda, la subsanación allegada y sus anexos, se observa que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022; así mismo, el pagaré desmaterializado presentado al cobro y los cuales están en poder de la parte demandante, reúnen los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, de manera que prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles de cancelar unas sumas líquidas de dinero por parte de la persona deudora y a favor de la entidad Banco Comercial AV. Villas S.A” como acreedora.

Conforme lo anterior, se librará mandamiento de pago pretendido, en relación al capital adeudados y a los intereses moratorios a partir de la fecha de su exigibilidad, según lo deprecado por la parte ejecutante, previo a realizar las siguientes precisiones, en aplicación a lo reglado en el artículo 430 del mencionado compendio normativo.

Este Despacho, mediante auto de calenda 17 de febrero de 2023, inadmitió la presente demanda, solicitándole a la parte actora que aclarara, entre otros, “(...)1... porque en los hechos N° 7, 7.1 y 7.1.1 solicita el pago de intereses de plazo sobre un título valor cuya fecha de creación y su fecha de vencimiento corresponde a la misma. 2... deberá de aclarar los hechos N°7.2 y 7.2.2 en lo que respecta a la suma de “\$937.040 por concepto de los intereses de mora adeudados”, toda vez que no se observa discriminado su respectivo periodo de causación, tasa de liquidación y fecha de exigibilidad utilizada en relación a dicho valor, ello si se tiene en cuenta, se reitera que la fecha de creación del título valor es la misma de su vencimiento. 3 deberá la parte demandante adecuar las pretensiones descritas en los numerales 1.3 (intereses de plazo por valor de \$855.604) y 1.4 (intereses de moratorios por valor de \$937.040)””



En lo atinente a la causal segunda transcrita, la parte ejecutante insiste en el cobro de los intereses moratorios que se pretenden, indicando que deberán ser liquidados a partir del 1 de julio de 2022 por cuanto desde dicha data la parte ejecutada cesó sus pagos y hasta el 10 de enero del hogano, fecha en la que el Banco Comercial AV. Villas S.A decide hacer exigible la obligación, deben ser reconocidos; situación que no resulta clara, por cuanto, de cara a la literalidad de título ejecutivo aportado, el mismo fue suscrito el 10 de enero del año que cursa, mismo día en que se hizo exigible dicha obligación, por tanto, no puede aceptar este despacho que, en ese caso que nos concita, la persona ejecutada deba dinero alguno desde data anterior a título de intereses de mora, debiendo el suscrito estarse a lo que indican los pagarés aportados para su cobro, por lo que Despacho se abstendrá de librar el deprecado mandamiento en lo correspondiente a los intereses moratorios que se relacionan en la pretensión 1.4.

En el mismo sentido se solicitó aclarar al despacho en el auto inadmisorio, que especificara las razones de cobro de los intereses de plazo, sobre lo cual el apoderado se pronunció explicando que dicho valor se exigió con base en lo establecido en el pagaré objeto de la ejecución, sin embargo, no es posible para este juzgador aceptar dicho argumento por cuanto debe atenerse a lo plasmado en el referido título valor, que según su literalidad, la obligación fue adquirida el “10 de enero de 2023”, y como fecha de vencimiento el 10 de enero de 2023, en tanto, no existe plazo transcurrido entre dichas datas, incumpliendo con ello lo preceptuado en el artículo 82 del Código General del Proceso, en el numeral 4, el cual es diáfano al señalar que es requisito de la demanda “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*”, e igualmente no se acata lo previsto en el Artículo 422 de la referida obra adjetiva, en cuanto a la claridad que debe pregonarse del título ejecutivo; en tal virtud, este Despacho se abstendrá de librar el deprecado mandamiento en lo correspondiente a los intereses de plazo que se relacionan en la pretensión 1.3

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial librará la orden de apremio con base en el título valor y cuyo original están en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del CGP y 3° de la Ley de 2022, corresponde a la apoderada de la ejecutante colaborar con la construcción del Expediente judicial, y por ello quedan bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlos para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin de que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los “*documentos se aportarán al proceso en original o en copia*” y que las partes



“deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada”, el despacho considera que la actual situación de virtualidad, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se alleguen físicamente los títulos valores; no obstante cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlos, ello en el momento que el despacho se lo indique.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, **Carlos Eduardo López Giraldo** y en favor de la entidad demandante **Banco AV Villas S.A.**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por el *capital insoluto* adeudado del pagaré N° 5229733000150722 en cuantía de \$13.515.363,00, con sus respectivos *intereses de mora*, descritos en el acápite de las pretensiones de la demanda digital, advirtiéndose que los mismos se liquidarán a la tasa máxima legal permitida, desde que se hicieron exigibles, esto es, desde el 10 de enero de 2023 cada uno, y hasta que se produzca el pago total de cada obligación (*Págs. 3 y s.s., Anexo 1., Cd. Ppal., expediente digital*).

b) Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: Abstenerse de librar mandamiento de pago, por las sumas de dinero deprecadas en la pretensión “1.3”, por concepto de intereses de plazo y “1.4” por concepto de intereses de mora adeudados, ello en virtud de lo expuesto en la motiva.

Tercero: Notificar el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022, según corresponda. La parte demandada deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto; a partir del mismo día **dispondrá de diez (10)** días para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que considere necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Giraldo Jimenez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe82cbbde27983de859636fdf192f6dc1ab128a8ed9b107ef6d1e01a2f25ad71**

Documento generado en 06/03/2023 11:20:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>